

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 19/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00304	Acción de Reparación Directa	JOSE PAUL MARTINEZ TEJEDA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO Y REVOCÓ EL NUMERAL QUINTO DE DICHA SENTENCIA Y ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS	18/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00106	Conciliación	JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial RESUELVE NO APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	18/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MARIA BULA BULA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00284	Ejecutivo	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio CONCEDE AL EJECUTANTE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE APORTE UNA INFORMACIÓN	18/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/07/2018	
20001 33 33 001 2018 00310	Ejecutivo	OSIRIS CANDELARIA - ARRIETA SIERRA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio CONCEDE AL EJECUTANTE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE APORTE UNA INFORMACIÓN	18/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA
ACTOR: EDWIN DAVID MARTINEZ RAMOS Y OTROS
CONTRA: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00304-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Veintiuno (21) de Junio de 2018, por medio del cual se REVOCÒ el numeral Quinto y se CONFIRMÒ en lo demás la Sentencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017 proferida por este despacho.

Por Secretaría y a costas del interesado, expídanse las copias autenticadas solicitadas en escrito presentado por la Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO, en su condición de Apoderada del Actor. Con las constancias de notificación, ejecutoria y que prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 114 Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (10) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: Conciliación prejudicial suscrita entre JOSE LUIS PERPIÑAR OROZCO y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR ante el Procurador 123 Delegado Para Asuntos Administrativos.
Radicación: 20-001-33-31-001-2018-00106-00.

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el Procurador Judicial 123 Delegado para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contencioso administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En uso de tal mecanismo JOSE LUIS PERPIÑAR OROZCO y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago del primero por parte del segundo de la suma de \$12.279.345., por concepto de la prima servicios adeudada desde el 01 de diciembre de 2003 hasta la fecha.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sin mayores elucubraciones el Despacho llega a la misma conclusión que llegó el Procurador Judicial 123 Delegado para Asuntos Administrativos, pues del simple cómputo de tiempo se observa sin ninguna dubitación que cuando se presentó la petición en sede administrativa ya habían prescrito, muchas vigencias de la prestación

social que se pretende, no pudiéndose establecer con certeza qué periodos y con qué cantidades se concilió por lo que se improbará el mencionado acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: **No** aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre JOSE LUIS PERPIÑAR OROZCO y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR ante el Procurador 123 Delegado para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta No.036 del 19 de diciembre de 2017.

Segundo: Ejecutoriado este auto, devuélvanse a la parte interesada los anexos de esta conciliación sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

44 HOY 19 DE JULIO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ALBENIS MARIA BULA BULA

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00181-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que el proceso de la referencia fue admitido mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2018. Sin embargo, se evidencia que la demandante persigue el reconocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Bonificación Judicial como factor salarial, frente a lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso, pese a que la accionante se encuentra al servicio de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra en las mismas condiciones expuestas en el escrito de demanda que el titular de esta agencia, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

De esta manera, ante el evidente impedimento para conocer de este caso, procede dejar sin efectos el auto de fecha 03 de mayo de 2018, a través del cual se había admitido la demanda de la referencia, y en su lugar se remitirá el presente al conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.

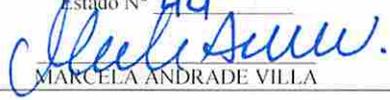
Segundo: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Tercero: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Cuarto: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA
FECHA: 19 Jul 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 44  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : DAKIS MADIS REYES SANCHEZ
Demandado : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00284-00

Estando el proceso al Despacho a fin de estudiar su admisión, de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante incluye dentro de la demanda ejecutiva la liquidación de lo ordenado en la sentencia con los parámetros que consideró al respecto.

Sin embargo, es del caso requerir a la parte ejecutante a fin de que aporte e informe con destino a este proceso, los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular la respectiva liquidación.

Aunado a lo anterior, se denota que la demanda no fue suscrita por el apoderado de la ejecutante, Doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, tal como se puede corroborar a folio 13 del expediente. Así las cosas, es del caso conceder a la parte ejecutante un término a fin de que subsane y aporte lo requerido a la demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Conceder a la parte ejecutante el término de diez (10) días hábiles, a fin de que aporte lo requerido y subsane la demanda ejecutiva en el sentido señalado.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: 19 Jul 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 44

MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: ELIA ROSA POLO PELAEZ y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00290-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELIA ROSA POLO PELAEZ y OTROS en contra de RAMA JUDICIAL, por la suma de \$277.186.965, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor ANUAR DE JESUS BARRIGA LUQUEZ, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

SEPTIMO: Ordénese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que tenga o llegue a tener la RAMA JUDICIAL en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL,

BBVA, AVI VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, COLMENA y DAVIVIENDA hasta por la suma de \$277.186.965. La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

OCTAVO: Ordénase a Secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
44 HOY 19 DE JULIO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : OSIRIS CANDELARIA ARRIETA SIERRA
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00310-00

Estando el proceso al Despacho a fin de estudiar su admisión, de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante incluye dentro de la demanda ejecutiva la liquidación de lo ordenado en la sentencia con los parámetros que consideró al respecto.

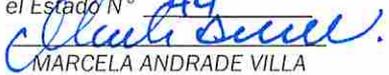
Sin embargo, es del caso requerir a la parte ejecutante a fin de que aporte e informe con destino a este proceso, los soportes y la fuente de donde fueron extraídos los guarismos y parámetros para calcular la respectiva liquidación.

Así las cosas, es del caso conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles a fin de que aporte lo requerido a la demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: 19 Jul 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 44

MARCELA ANDRADE VILLA